



Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549438

FAX: 935549538

EMAIL: instancia38.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188074098

Procedimiento ordinario 284/2018 -1B

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0628000004028418

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Concepto: 0628000004028418

Parte demandante/ejecutante: ESTRELLA

RECEIVABLES LTD.

Procurador/a: Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: Procurador/a:

Abogado/a: MÓNICA REVUELTA GODOY

SENTENCIA Nº 140/2019

En Barcelona a 3 de julio de 2019.

Vistos y examinados por Francisco González de Audicana Zorraquino, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona, los autos de **Juicio Ordinario** seguidos con el núm. 284/18 sobre reclamación de cantidad y otras declaraciones, a instancia de Judith Moscatel Vivet Procuradora de los Tribunales y de la mercantil ESTRELLA RECEIVABLES LTD., defendida por el Letrado Sr. XXXX contra D. XXXXX representado por XXXX y bajo la dirección jurídica de la Sra. Mónica Revuelta Godoy, y de los que resultan los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación se presentó





demanda en fecha 26 de marzo de 2018 en la que solicitaba que se dicte sentencia por la que estimando la demanda en todas sus partes, se condene al demandado al pago de la suma reclamada de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS (8.373,27 EUR), con más los intereses legales desde la interpelación judicial y al pago de las costas del presente procedimiento. Dicha cuantía lo es a consecuencia del impago de los cargos realizados en la tarjeta solicitada por la parte demandada, VISA CITIBANK sin incluir ni comisiones ni intereses de demora.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y por el plazo de 20 días.

Se contestó por la dirección jurídica de D. XXXXXX, solicitando una sentencia desestimatoria con imposición de costas al actor, alegando que; los intereses de demora no aparecen en el certificado de deuda, y con relación a los intereses remuneratorios, no se cumple con el deber de transparencia por ser ilegible, tener la letra minúscula y hallarse en el reverso, por lo que no conocía cuál era la carga económica de aquello que firmaba el señor Marcos.

TERCERO.- Se celebró la audiencia previa, solicitándose y concediéndose como medios probatorios por la parte actora; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la demanda e interrogatorio del demandado. Y por la parte demandada; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la contestación a la demanda.

Se realizó la vista del juicio ordinario el 2 de julio de 2019, practicándose la prueba.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han





observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las tarjetas revolving o revolvientes, ofrecen un límite de crédito por el que pagas una cuota más o menos fija cada mes, sin alcanzar todo el crédito solicitado, y en las que se puede capitalizar las cantidades debidas, en el sentido que; si se generan intereses o comisiones, que no alcanza a cubrir con su cuota mensual predefinida, el importe pendiente se sumará a la deuda que tiene y, así, generará nuevos intereses para el mes siguiente.

INTERESES REMUNERATORIOS PACTADOS. 26,82% TAE

El TS en la sentencia de 9 mayo de 2013 determina que **el control de inclusión y el control de transparencia** pueden proyectarse, a diferencia del control de contenido o control de abusividad, sobre los elementos esenciales del contrato, de modo que el ámbito definido en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13.

El denominado 1) control de incorporación o inclusión, trata de aplicar, en primer lugar, el filtro negativo del artículo 7 de la Ley 7/1998: no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato. Salvado ese primer filtro, es necesario superar otra criba, ahora positiva, prevista en este caso en los artículos 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.





El mismo razonamiento, aplicado ya a los contratos con consumidores, incluyan o no condiciones generales, nos conduce al artículo 80 del Texto Refundido, que regula los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente en los siguientes términos: (i) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. (ii) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.

El primero de los filtros mencionados consiste, pues, en acreditar que el adherente o consumidor no tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. El TS, en la sentencia de 9 de mayo de 2013, considera suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la "oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas" para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor **realmente las haya conocido y entendido**.

2) El segundo de los filtros, aplicado a los contratos con consumidores, se integra ya en el **control de transparencia**.
Ámbito del control de transparencia

El artículo 3 de la Directiva 93/13 establece que ***"1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato***. ***2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión***. ***3. El***





Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2013 definió el control de transparencia como un parámetro abstracto de validez de las cláusulas predispuestas y no negociadas, que se sitúan fuera del ámbito del «error propio» o «error vicio». Es decir, sin entrar ahora en los efectos reales y concretos sobre la formación del consentimiento y utilizando las palabras del propio Tribunal Supremo, **es un control que se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato y que tiene por objeto que el adherente o consumidor conozca o pueda conocer con sencillez, en primer lugar, la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial a cambio de la prestación económica que se quiere obtener; y, en segundo lugar, la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. Las aportaciones del Tribunal Supremo sobre el control de transparencia se traducen en las siguientes reflexiones:**

1.- Puede entenderse aplicable a cualquier cláusula predispuesta y no negociada, aunque no sea una condición general de la contratación.

2.- Es de aplicación (desde la perspectiva del ámbito subjetivo) tanto a los contratos celebrados entre empresarios, siempre que en ese caso se hayan utilizado condiciones generales, como a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores. Debe tenerse muy en cuenta, en este punto, que el cumplimiento por el empresario de los deberes de información exigidos por una determinada regulación sectorial (por ejemplo, la bancaria) no





excluye la naturaleza de condición general de la contratación.

3.- **El conocimiento de una cláusula** -sea o no condición general o condición particular- **es un requisito previo al consentimiento y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, no obligaría a ninguna de las partes**. Es decir, no hay consentimiento sin previo conocimiento, lo que enlaza con las explicaciones ya ofrecidas sobre el control de inclusión o incorporación y con el doble filtro de la transparencia en los contratos con consumidores, que es equivalente al filtro de incorporación más el de transparencia en los de contratos con adherentes no consumidores.

4.- La transparencia de las cláusulas no negociadas individualmente, en contratos suscritos con consumidores incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato.

5.- Como se ha indicado ya, el control de transparencia puede proyectarse sobre aquellas condiciones generales de la contratación que afectan a los elementos básicos o principales del contrato.

6.- Es muy importante el apartado 211 de la sentencia: "la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de cláusulas abusivas. Es preciso que la información suministrada supere el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato. La superación de este control implica:

- a). Que debe permitir al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato.
- b). Que debe identificarse con claridad que esa cláusula incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago.
- c) Que el consumidor debe tener un conocimiento real y "razonablemente completo" de cómo esa concreta cláusula juega o





puede jugar en la economía del contrato.

d). Que ese tipo de cláusulas no pueden estar “enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro”

e) Que debe garantizarse que la información que obtiene el consumidor le ofrezca la posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto.

Si la cláusula en cuestión no supera el control de transparencia, ello determina la nulidad de la condición general o cláusula predispuesta y en la medida que afecte al consentimiento, objeto o a la causa del contrato (elementos esenciales, según el artículo 1261 del Código Civil –CC–), la posible nulidad del contrato, según los casos, con la necesidad de restitución de todo lo que las partes hubiesen entregado en consideración al mismo (artículo 1303 CC).

El mayor problema con el que ahora nos encontramos es decidir si el control de transparencia, al tener su fundamento en el art. 4.2 de la Directiva y en el artículo 80 del TR y no en los artículos 3 de la Directiva y 82 del TR, puede ser ejercido de oficio por los jueces y tribunales, lo que a mi juicio sería perfectamente lógico, aunque entiendo las dificultades de todo tipo que ello plantea.

Las cláusulas más frecuentes y problemáticas son, desde luego, las relativas a la fijación de los intereses remuneratorios, pero a ellas se van uniando otras muchas, como el establecimiento de determinadas condiciones de las hipotecas multidivisa o en moneda extranjera, relativas a la carga económica del riesgo de fluctuación de la moneda y a la carga jurídica en distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del contrato, o a la extensión de la fianza o de otros actos de garantía que pudieran verse afectados, bien en términos generales, bien tras una ejecución hipotecaria en el ámbito del artículo 579 de la LEC. *Raquel Blázquez Martín, Magistrada.*





Apuntes sobre el control judicial de oficio de las cláusulas abusivas, fuente CENDOJ.

Desde esta perspectiva debe examinarse la transparencia de los intereses remuneratorios pactados.

Nada se dice en el anverso del contrato que es donde debería destacarse con claridad cuál es el coste económico de la solicitud de la tarjeta, este que es el fundamento del contrato, no debe aparecer de manera escondida en el reverso mediante una condición general de lectura imposible.

A) Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi Visa / MasterCard

1. Valor de este Reglamento.

Este Reglamento contiene las condiciones que van a regir el contrato de Tarjeta de Crédito Citi Visa / MasterCard. Es una oferta vinculante de Citibank España, S.A. (en adelante, el Banco), condicionada a que la solicitud del Titular reciba una verificación crediticia positiva y a que las condiciones de esta verificación se mantengan. La solicitud y posterior recepción de la Tarjeta junto a su copia del Reglamento, constituirán el consentimiento y aceptación a los términos y condiciones recogidos en el mismo, quedando perfeccionado el contrato. El Banco es una entidad de crédito sujeta a la supervisión del Banco de España, inscrita con el número 0122 en su registro administrativo, domicilio social: Av. de Europa, 18-19-E, La Moraleja, 28118-Asadoras (Madrid). Registro Mercantil de Madrid, T.1816, folio 1220, Secc. 3ª del Libro de Sociedades, F.1, M. 9197.

2. En qué consiste el contrato de Tarjeta Citi Visa / MasterCard.
Por este contrato el Banco pone a disposición del Titular un determinado límite de crédito, por un periodo de duración indefinida, para cuya disposición el Banco emite una Tarjeta, a nombre de una persona física (Titular). Dicha Tarjeta será personal e intransferible, susceptible de utilización exclusivamente por su Titular. El Banco podrá otorgar al Solicitante y/o Titular de la Tarjeta un tipo de tarjeta diferente a la solicitada o bien la sustitución de la Tarjeta existente por otra con nuevas funcionalidades o características.

3. Quién es el Titular de la Tarjeta.

El Titular de la Tarjeta será la persona física a cuyo favor, y previa su solicitud, el Banco emita potestativamente la Tarjeta, deviniendo Titular del contrato. El Titular puede solicitar Tarjetas adicionales a nombre de una o más personas que el designe (Titulares adicionales). En este caso, la solicitud de Tarjetas adicionales supone la aceptación por parte del Titular de los cargos que el Banco efectúe en su cuenta, derivados de la utilización de las Tarjetas adicionales. El Banco tiene la libertad de conceder o no las Tarjetas adicionales.

4. Códigos personales de identificación.

El P.I.N. es el número de identificación personal que el Banco comunica al Titular de la Tarjeta. El P.I.N. se utilizará para obtener dinero en efectivo en cajeros automáticos, tanto de alta en el Servicio Citibank Online y en determinados comercios como suplantación a la firma. El Banco también facilitará al Titular de la Tarjeta un código de acceso telefónico (T.P.I.N.) que servirá de mecanismo de autenticación para realizar operaciones a través de Citibank Banking 24h. El Titular de la Tarjeta se obliga a tomar las medidas necesarias para salvaguardar y mantener secreto su P.I.N. y/o cualquier otro código de acceso que le permita hacer uso de su Tarjeta. El Titular se compromete a no mostrar el P.I.N. o otros códigos y a no utilizar como tal, datos o fechas que consten en documentos de uso habitual que puedan facilitar el uso de la Tarjeta por terceros. El incumplimiento de estas obligaciones se considerará conducta negligente.

5. Qué es el límite de utilización.

Simultáneamente a la concesión de la solicitud, el Banco abre a nombre del Titular una cuenta asociada a la Tarjeta (la "cuenta de Tarjeta") y establece el límite de crédito de dicha cuenta. El límite de crédito concedido inicialmente figurará en las condiciones particulares del contrato que son remitidas al Titular junto con el envío físico de la Tarjeta de Crédito. El importe total de las operaciones autorizadas en la cuenta de la Tarjeta no puede exceder el límite de crédito concedido. El Banco se reserva el derecho de modificar el límite de crédito, aumentándolo o reduciéndolo, de acuerdo con la variación de las circunstancias que motivaron su asignación, notificando al Titular el límite de crédito vigente en cada momento, haciéndose constar también dicha modificación en el siguiente extracto: En el supuesto de aumento del límite de crédito, la disposición del importe correspondiente al aumento por parte del cliente, implicará su conformidad al mismo. El Banco podrá permitir, a su sola discreción, un "límite de autorización" por encima del límite de crédito concedido. Los importes que excedan el límite de crédito, cualquiera que sea su origen, no podrán ser aplicados. Si durante el periodo de liquidación se producen un exceso sobre el límite de crédito, se devengará la comisión estipulada al efecto una sola vez por la misma transacción. Se considerará Exceso de Límite cualquier saldo dispuesto por encima del límite de crédito concedido. Las Tarjetas adicionales participan del límite de la principal si bien el Titular podrá, si lo desea, limitar el crédito disponible para las Tarjetas adicionales. El Banco se reserva el derecho a establecer un límite máximo por transacción, y un máximo de transacciones diarias con el fin de evitar el uso fraudulento de la Tarjeta. Este límite podrá ser concedido por el Titular, en cada momento, llamando a Citibank Banking 24h.

6. Uso de la Tarjeta.

Las operaciones que el Titular podrá realizar con la Tarjeta son: a) Pagar bienes y servicios en cualquiera de los establecimientos adheridos a los Sistemas Visa / MasterCard (Compras). b) Obtener dinero en cajeros automáticos y en oficinas concertadas a este fin que estén en el distributivo de la Tarjeta (Efectivo). c) Realizar transferencias con cargo a la cuenta de la Tarjeta con los límites y condiciones establecidos en cada momento (Transferencias). d) Realizar pagos recurrentes por el Titular hasta el momento en que su importe se abone en la cuenta de la Tarjeta.

7. Operativa de la Tarjeta.

El Titular autoriza las operaciones mediante su consentimiento, que podrá ser de forma expresa o tácita. El Banco, al recibir la petición de liquidación de una operación, inicia de plazo para liquidarla hasta el día hábil siguiente a su recepción. Una operación autorizada por el cliente e iniciada por el beneficiario no podrá ser revocada. En caso de órdenes recurrentes la retirada del consentimiento deberá hacerse ante el beneficiario. Si el banco permitiera la domiciliación de recibos y órdenes recurrentes será de aplicación lo establecido en la Ley 16/2009 de 13 de noviembre, de servicios de pago. El Banco es responsable del buen fin de las instrucciones iniciadas por el Titular hasta el momento en que su importe se abone en la cuenta de la entidad financiera del beneficiario. En las operaciones iniciadas por el beneficiario, la entidad financiera del beneficiario será responsable de la correcta transmisión y gestión de dichos órdenes. El Banco no será responsable por las incidencias que pudieran existir entre el Titular y los beneficiarios.

8. Limitaciones de uso.

a) Las Tarjetas no podrán ser utilizadas en ningún país donde la normativa establecida prohíba las relaciones comerciales. b) La utilización de las Tarjetas en los establecimientos adheridos a los sistemas Visa / MasterCard no garantiza la aceptación de los productos o servicios ofrecidos por los establecimientos adheridos.

al Banco. Si el Titular no lo hace así, serán de su cargo todas las disposiciones que se realicen desde la fecha de cancelación de acuerdo con lo recogido en la cláusula 14 anterior. En todo caso, el Titular deberá proceder al abono de la deuda pendiente mediante pago total, salvo acuerdo con el Banco. Para proceder a la inmediata cancelación de su Tarjeta de Crédito Citi deberá llamar al 90212312. Llamadas a cobro-revelado desde el exterior al: 933165913.

17. Ofertas y promociones.

El Banco puede efectuar ofertas y promociones entre los Titulares con la duración que el Banco determine en cada caso y que podrán ser modificadas o revocadas notificando al Titular beneficiario según la forma y con los efectos establecidos en la cláusula 15 de este Reglamento. El cambio en las circunstancias del Titular que dieron lugar a la realización de la oferta o promoción, dará derecho al Banco a la revocación de la misma. La validez de la Tarjeta por un periodo prolongado de tiempo, no inferior a un año, dará derecho al Banco a cobrar la comisión de mantenimiento establecida.

18. Comunicaciones del Titular al Banco.

El Titular puede dar sus órdenes al Banco por teléfono o Internet, utilizando el código de identificación personal, que sustituirá a la firma del Titular con el mismo valor jurídico. Con objeto de justificar las órdenes recibidas y utilizarlas como prueba, el Titular consiente que el Banco conserve en soporte electrónico aquellas recibidas a través de Internet y a la grabación de las conversaciones telefónicas mantenidas con Citibank o cualquier entidad del grupo Citigroup.

19. Entrega y disponibilidad del Reglamento y su Anexo.

El Titular reconoce recibir un ejemplar del presente Reglamento y del Anexo, en el que se contienen los tipos de interés y comisiones aplicables vigentes a la fecha de la firma. El Reglamento vigente en cada momento y su Anexo, así como los Tarifas Generales de Comisiones y Gastos Repetibles de Citibank España, S.A., se hallan siempre a disposición de los Titulares en todas las oficinas del Banco teniendo el Titular el derecho de recibirlos en cualquier momento.

ANEXO

Tipos Nominales Anuales para Compras: 24% T.A.E.: 26,82%. Tipo Nominal Anual para Disposiciones de efectivo y transferencia: 24% T.A.E.: 26,82%. Comisión anual por emisión o mantenimiento: - Por Tarjeta principal: Classic: 30€, Oro: 70€, Premium: 100€, Twin: 30€, Classic+: 30€, - Por Tarjeta adicional: Classic: 15€, Oro: 20€, Premium: 30€, Twin: 15€, Classic+: 15€. Comisión por pedido de cambio de diseño de Tarjeta Twin: 6€. Reclamación de cuota impagada: 30€. Comisión por emisión de duplicados de extractos: 2€. Esta comisión no se percibirá cuando se trate de reclamación del original, o si el duplicado que solicita el Titular de la Tarjeta corresponde a alguna de las tres facturas mensuales anteriores a la fecha de la solicitud. Comisión por acceso sobre el límite: 20€. Comisión por envío de Tarjeta de emergencia: 10€. Comisión por disposición de efectivo a crédito: - En ventanilla: en nuestras oficinas: 3%, mínimo 2€. En otros Bancos: 4,5%, mínimo 3€. - En cajeros automáticos: de la propia Entidad y en cajeros Servired: 3%, mínimo 2€. En otros cajeros, nacionales e internacionales: 4,5%, mínimo 3€. Mediante transferencia: 3%, mínimo 2€. Comisión por cambio de divisa: 1,50%. Servicio Alertas de Citibank: 14 mensual. Comisión apertura del Servicio Compra Fácil y Servicio Pago en Cuotas Fijas: 30€. Comisión por cancelación anticipada del Servicio Compra Fácil y Servicio Pago en Cuotas Fijas: 3%.

B) Condiciones Generales del Préstamo Personal

1. Naturaleza jurídica y objeto del contrato. El contrato es de naturaleza mercantil y tiene por objeto regular las condiciones del préstamo concedido por Citibank España, S.A. (en adelante El Banco).

2. Obligación principal del Titular. El prestatario quedará obligado a la devolución del préstamo, más los intereses correspondientes.

3. Coste del préstamo e intereses. Las condiciones particulares que regirán el préstamo personal se concretarán telefónicamente entre las partes dentro de los límites máximos aquí establecidos a lo que el prestatario presta su expresa conformidad. Importe máximo: 60.000€. Plazo máximo: 120 meses. Tipo de interés Anual máximo: 26%, T.A.E. máximo: 29,33%.

4. Liquidación. El interés anual devengado será sobre el capital adeudado que se liquidará y adeudará en la cuenta del prestatario mensualmente por periodos vencidos. La primera liquidación se devengará y liquidará anticipadamente. En todo caso, los periodos de liquidación se computarán sobre la base de meses de 30 días y de un año de 360 días. El importe absoluto de los intereses devengados en cada mensualidad se obtiene a partir de la siguiente fórmula: $I = C \times r \times t / 100 \times n$. Donde: I = Importe de los Intereses; r = Tipo de Interés Nominal; C = Capital pendiente al principio del periodo liquidado; n = Número de periodos que se liquidan en un año.

5. Demora en el pago. En el supuesto de que el prestatario no devolviera el pago de cualquier obligación vencida, bien en su vencimiento original o por aplicación de la Estipulación referente a causal de Rescisión anticipada, el saldo debido devengará, de conformidad con el artículo 316 del Código de Comercio, un interés moratorio exigible día a día y liquidable mensualmente, a partir de la hora hábil causada, que será el resultado de sumar 4,5 puntos porcentuales al tipo de interés ordinario. Los intereses no satisfechos a sus respectivos vencimientos, conforme a lo previsto en los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, se acumularán al capital, para, como aumento del mismo, devengar nuevos intereses, en perjuicio de la facultad que concede a El Banco la Estipulación Sistema para la resolución del préstamo. En caso de existir algún recibo impagado, el prestatario autoriza a El Banco a adeudar recibos parciales por importe inferior al del impagado.

6. Comisiones. a) Una comisión de apertura del 3,0% y una comisión de estudio del 0,03% ambas por una sola vez, sobre la cuantía del préstamo concedido que se liquidará y adeudará en la cuenta del prestatario en esta misma fecha. b) La falta de pago de cualquiera de las cuotas, devengará una comisión por reclamación de cuotas impagadas de 30 € a como una sola vez por cada impagado. c) El prestatario podrá, al vencimiento de cualquiera de los plazos, satisfacer anticipadamente la totalidad o una parte de la cantidad pendiente de pago. En este caso el prestatario autoriza al Banco a reducir el 10% del interest devengado en cada momento a la cantidad a pagar por El Banco más del 1% sobre el





solicitud de la tarjeta, en el apartado anexo. Solo si se tiene a la vista se entienden las dificultades en cuanto a comprender a qué se está refiriendo la entidad, en concreto, al interés remuneratorio de la tarjeta solicitada.

No se destaca de manera clara el coste del préstamo, es decir, en palabras del Tribunal Supremo; *Es preciso que la información suministrada supere el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato*. Y, en este caso, no figura ni de manera destacada, tan importante cláusula en el anverso.

Es por lo que mediante la inserción de la cláusula de los intereses remuneratorios, el consumidor/adherente, no ha tenido oportunidad de conocer de manera completa, al tiempo de la celebración del contrato, **cuál es la carga económica de solicitar este crédito en estas condiciones**, y, por lo tanto, es ambigua e incomprensible, contraria a los arts. 5 y 7 de la LCGC, e ilegible, si bien no es aplicable temporalmente (lo es desde el 29 de marzo de 2014), tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 80.1 b) del TRLGCU, es decir, dicha condición es inferior al milímetro y medio o es de insuficiente contraste con el fondo que dificulta la lectura, en tal sentido se pronuncian; la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 4ª), Auto 17.10.2017, Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) Auto 7.09.2017 y Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11ª), sentencia 2.03.2017.

Concepto, por lo tanto, que va en contra de lo antedicho con relación al filtro de transparencia que deben cumplir las condiciones generales impuestas al consumidor y, que además, va en contra de los principios de buena fe contractual contenidos expresamente en la Primera Ley de Código Civil de Cataluña, Ley 29/2.002, de 30





diciembre 2.002, artículo 111-7 a tenor del cual: *En las relaciones jurídicas privadas deben observarse siempre las exigencias de la buena fe y de la honradez en los tratos.*

Por lo tanto, es nula por abusiva, art. 4.2 de la Directiva 93/13, art. 5 y 7 de la LCGC y art. 80 del TRLCGU.

Pero es que, la entidad actora solicita no obstante, el principal pendiente de abonar conforme al certificado emitido; 7.459,49 €.

Por la entidad mercantil no se realiza desglose alguno de las cantidades abonadas pero en cambio se reconoce el carácter abusivo de los intereses de demora y de las comisiones, y no se reclama por ello, pero tampoco se descuenta de las cantidades abonadas por tal concepto.

El señor XXXXX, salvo error u omisión, ha abonado la cuantía de 10.335,75 €, conforme al extracto de cuenta adjuntado como documento número 7 a la demanda. La cuota que la entidad le cargaba, en la que se capitalizan los intereses liquidados, se incluyen comisiones e intereses de demora declarados abusivos, y, por supuesto, los intereses remuneratorios también declarados abusivos. En definitiva, es imposible determinar, como así también se concluyó en conclusiones por la letrada de la parte actora, que es lo que se pagaba con relación a la cuota que se cargaba mensualmente, sin dar opción al consumidor a abonar íntegramente el crédito concedido.

Cargo que indudablemente abarcaba a todos aquellos conceptos o partidas declaradas abusivas y además reconocidas por la entidad actora, por lo que no cabe otra sino desestimar la demanda, ya que en su caso, correspondía a la entidad actora, arts. 217.1 y 2 de la LEC., el acreditar exactamente a qué corresponde el principal, y qué cantidades se han abonado por aplicación de una cláusula abusiva, sin poder derivar la consecuencia contraria en perjuicio del consumidor, principio disuasorio y de desequilibrio pro





consumidor, desarrollado por el TJUE.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas se impondrán a la parte actora que ha sido vencida en el pleito, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **desestimando la demanda** interpuesta por la mercantil ESTRELLA RECEIVABLES LTD., **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** de todos los pedimentos hechos en su contra a D. XXXXXX y con imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, la presente resolución no es firme y contra la misma podrán las partes interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Iltna. Audiencia Provincial de Barcelona.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre "...todo el que pretenda interponer recurso contra sentencia o auto que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como **DEPÓSITO... 50 euros** si se trata de recurso de apelación..." De conformidad a la Instrucción 8/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, la parte ingresante deberá especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso Código 02 Civil-Apelación ". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).





Así lo acuerda manda y firma, el Magistrado.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de hoy me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. De ello doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

